



USHUAIA, 03-06-97

VISTO las disposiciones de la Ley Provincial N° 334; y

CONSIDERANDO:

Que los animales sueltos o abandonados en rutas Nacionales o Provinciales en el territorio de la Provincia que no se encuentran en tránsito a cargo de un responsable con la guía correspondiente constituyen un peligro para la población.

Que es responsabilidad del Estado Provincial velar por la seguridad de sus habitantes y de aquellas otras personas que transiten por su territorio.

Que para el cumplimiento de los fines mencionados resulta necesario contar con la reglamentación pertinente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo preceptuado en el artículo 135° de la Constitución Provincial.

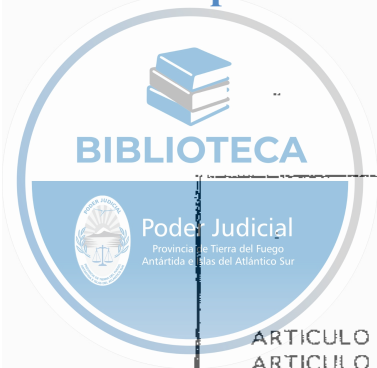
Por ello:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
DECRETA:**

ARTICULO 1°- Apruébase la Reglamentación de la Ley Provincial 334 que como Anexo I forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2°- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y Archívese.

**ESTABILLO
Roque L. MARTINELLI**



ANEXOS

ANEXO I - DECRETO N° 1774 / 97

ARTICULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 3°.- El pago de las multas cuyo valor se establece en el artículo 6° del presente deberá efectivizarse dentro del plazo de cinco (5) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación de la resolución pertinente.

Frente a la captura de animales sueltos, previo al encierre de los mismos junto con el resto de los animales de esa especie secuestrados, la Policía Provincial deberá efectuar una inspección veterinaria que certifique oficialmente el estado de los animales al ingreso. Hasta tanto esa inspección se realice, deberán ser encerrados en forma separada de los restantes animales.

Los animales secuestrados por la Autoridad de Aplicación serán depositados en las instalaciones que la misma tendrá destinadas para tal fin en las distintas dependencias operativas.

El propietario y/o responsable del o los animales secuestrados deberá hacerse cargo de los gastos que demande la alimentación, traslado, veterinario y todo otro que por dicho motivo se genere, de conformidad con las prescripciones del Anexo B del presente.

El supuesto propietario y/o responsable del o los animales secuestrados deberá acreditar certificado policial de venta de fecha anterior al secuestro para eximirse de responsabilidad.

ARTICULO 4°.- Respecto de los animales secuestrados por infracción a la Ley Provincial 334, que no sean retirados por sus propietarios y/o responsables, en los plazos y formas establecidos -sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieren corresponder por aplicación de los artículos precedentes-, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Aquellos animales aptos para el consumo humano serán enviados a faena pagando la tasa correspondiente por el servicio, para luego ser donados a instituciones del Estado Provincial que fueran designadas por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

De no haberse comprobado quien es el propietario y/o responsable del o los animales secuestrados, la tasa de faena será abonada por la Autoridad de Aplicación.

Aquellas instituciones que reciban en donación animales faenados, deberán contar con instalaciones apropiadas para su conservación.

Para el caso de que el animal secuestrado tenga su parto o se encuentre con cría al pie, se cumplimentará el procedimiento de igual forma que para el animal adulto.

b) En el caso de diagnosticarse por autoridad sanitaria o personal veterinario la presencia de enfermedad infecto-contagiosa de denuncia obligatoria en el o los animales secuestrados, se podrá proceder al sacrificio de los mismos y proceder conforme las disposiciones legales en vigencia, sin derecho a indemnización y reclamo alguno por parte del propietario y/o responsable, a quien se le hará entrega de los cueros bajo constancia escrita, previo pago de las multas y gastos correspondientes.

c) Con aquellos animales no aptos para consumo humano, y que no sean destinados de acuerdo a lo previsto por el inciso e) del artículo 6° de la Ley Provincial 334, la Autoridad de Aplicación deberá realizar una subasta pública que previamente será difundida durante tres (3) días por los medios masivos de difusión.

ARTICULO 5°.- Créase una cuenta especial en el Banco Provincia de Tierra del Fuego a nombre de la Policía Provincial en la cual se depositará lo recaudado por aplicación de la Ley Provincial 334 en concepto de multas, recupero de gastos y demás servicios establecidos en la misma.

ARTICULO 6°.-

a) Los valores de las multas a aplicarse serán:

1) de veinticinco (25) veces el valor de la guía de tránsito de la especie que corresponda.

2) en caso de una primera reincidencia, será de cincuenta (50) veces el valor de la guía de tránsito de la especie que corresponda.

3) en caso de una segunda reincidencia, será de setenta y cinco (75) veces el valor de la guía de tránsito de la especie que corresponda.

4) en caso de una tercera reincidencia, será de cien (100) veces el valor de la guía de tránsito de la especie que corresponda.

5) en las subsiguientes reincidencias será de quinientas (500) veces el valor de la guía de tránsito de la especie que corresponda.

La Policía Provincial habilitará el Registro de Infractores a la Ley Provincial 334.

b) La Policía Provincial citará a los propietarios y/o responsables para notificarles el secuestro acaecido, dentro de las setenta y dos (72) horas hábiles contadas desde la producción de tal circunstancia, a los efectos dispuestos en el Anexo A del presente.

Asimismo notificará a los propietarios y/o responsables de los animales secuestrados la resolución que imponga la multa y el pago de los demás gastos ocasionados, con indicación de la cuenta donde deberá hacerse efectivo el pago. Los importes correspondientes deberán ser cancelados en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

A los fines indicados precedentemente, adjunto a la notificación deberá remitirse al propietario y/o responsable la boleta de depósito pertinente, con la liquidación de la multa y gastos ocasionados.

c) La División Remonta de la Policía Provincial determinará las necesidades de la misma y la Autoridad de Aplicación llevará un registro de las Instituciones Hípicas que trabajan en la rehabilitación de personas discapacitadas. A los efectos de cumplir con la Ley Provincial 262 y sus normas complementarias y reglamentarias, los beneficiarios deberán estar inscriptos en el Registro de Marcas y Señales de la Provincia.

d) Los animales que se encuadran en las disposiciones del artículo 1° de la Ley Provincial 334 son todas aquellas especies que conforme las prescripciones de la Ley Provincial 262, sus normas complementarias y reglamentarias, corresponda sean marcadas y/o señaladas.

Los animales que se encuadran en lo establecido en el artículo 4°, inciso a) de la Ley Provincial 334 son las especies bovina, porcina, ovina y caprina; y en las del inciso b) de la referida normativa, las restantes.

ARTICULO 7°.- Sin reglamentar.

ARTICULO 8°.- Sin reglamentar.

ANEXO A DEL ANEXO I - DECRETO N° 1774 / 97

ARTICULO 1°: Frente a la comisión de un hecho, omisión o presunta infracción que no constituya delito, pero pudiera dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Provincial 334 y su reglamentación, se labrará un Acta de Infracción cuyo modelo se incorpora como anexo A.1 del presente.

La misma será labrada por el funcionario policial actuante, quien podrá tomar fotografías, filmar y aportar toda otra prueba para agregar sus constancias a las actuaciones.

En el acta se dejará constancia del hecho comprobado, el lugar, fecha y hora donde se cometió el mismo, la persona física y/o jurídica involucrada, a la que se le hará conocer su contenido.

De encontrarse presente en el lugar de la constatación del hecho el propietario y/o responsable del animal, se le dejará copia suscripta por los funcionarios del acta labrada, la que hace plena fe en punto al contenido de la misma. El propietario y/o responsable podrá negarse a suscribir el acta y/o a recibir copia de la misma, en cuyo caso se dejará constancia de tal circunstancia. En este último supuesto será aplicable la disposición del artículo 6, inciso b), párrafo primero del Anexo I del presente decreto.

ARTICULO 2°.- El imputado, propietario y/o responsable, podrá presentar descargo y ofrecer la prueba que estime pertinente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el momento en que se le haya notificado el acta de infracción labrada. La Autoridad de Aplicación dispondrá la producción de las medidas de prueba ofrecidas que estime pertinentes y útiles, así como la exclusión de las restantes.

La prueba deberá ser producida y/o rendida en el plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la providencia que dispone ordenar su producción. En caso de ofrecer testimonial deberá acompañarse al descargo el interrogatorio y no deberá exceder el número de tres (3) las personas propuestas como testigos. En caso de ofrecer pericial deberá determinarse la ciencia, técnica o arte que debe reunir el o los peritos y, así mismo, los puntos sobre los que debe basarse la peritación, debiendo ser presentados junto con el escrito de descargo.

El ofrecimiento, producción y denegación de medidas de prueba se registrará en lo pertinente por las normas de la Ley Provincial 141, hasta tanto se dicte el Código de Faltas de la Provincia, cuyo procedimiento se aplicará a la presente.

ARTICULO 3°.- Concluida la producción de las pruebas, se elevará a la Asesoría Letrada de Jefatura de Policía para emitir dictamen y posteriormente, la Autoridad de Aplicación dictará resolución sobre la causa dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTICULO 4°.- La resolución que se dicte deberá contener:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombre o denominación del imputado, propietario y/o responsable del o de los animales secuestrados.
- c) El hecho, acto, omisión u obra que se le imputa.
- d) La reseña de los argumentos esgrimidos en el descargo y la prueba producida.
- e) La evaluación de los argumentos esgrimidos en el descargo, de la prueba producida y de las condiciones agravantes y atenuantes.
- f) El derecho que se aplica para la resolución del caso.
- g) La decisión condenatoria establecerá el monto de la multa y los gastos y demás accesorios que deberá abonar el propietario y/o responsable. En caso de absolución y/o sobreseimiento de la causa, se ordenará el archivo de las actuaciones.
- h) La firma y sello de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 5°.- El infractor sancionado con pena de multa, agotada la instancia administrativa podrá recurrir judicialmente en los términos de la Ley Provincial 133.

ANEXO A.1 DEL ANEXO A DEL ANEXO I - DECRETO N° 1774 / 97

ACTA DE INFRACCION

--- EN, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, A LOS (.....) DIAS DEL MES DE DEL AÑO, SIENDO LAS HORAS, EL FUNCIONARIO ACTUANTE, EN PRESENCIA DE, DNI N°, QUIEN MANIFIESTA DOMICILIARSE EN, EN CALIDAD DE, PROCEDE A LABRAR LA PRESENTE A EFECTOS DE VERIFICAR LA INFRACCION A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY PROVINCIAL 334 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO, LO CUAL SE CONSTATA POR MEDIO DE LA SIGUIENTE RELACION DE HECHOS:

---- A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 2° INCISO "d" DE LA LEY PROVINCIAL 334, SE LABRA LA PRESENTE PREVIA LECTURA DE LA MISMA. HACIENDOSE ENTREGA DE UNA COPIA A, DNI N°, QUIEN QUEDA NOTIFICADO QUE CUENTA CON UN PLAZO DE CINCO (5) DIAS HABILES PARA PRESENTAR DESCARGO Y OFRECER PRUEBA, ANTE LA UNIDAD POLICIAL DE LA JURISDICCION QUE FUE LABRADA LA PRESENTE, SITA EN CON ATENCION AL PUBLICO DE LUNES A VIERNES DE HORAS A HORAS.

Firma y aclaración Funcionario Actuante Firma y aclaración propietario y/o responsable

ANEXO B - DECRETO N° 1774 / 97

ARANCEL DIARIO POR SERVICIOS

- 1) GRANDES ESPECIES (bovinos y equinos): DIEZ PESOS (\$10,00) por día, importe que incluye gastos de racionamiento, limpieza y control veterinario.
- 2) ESPECIES MENORES (ovina, caprina y porcina): Los aranceles que a continuación se detallan incluyen gastos de racionamiento, limpieza y control veterinario.
 - a) Por UN (1) animal, CINCO PESOS (\$5,00) por día.
 - b) Por DOS (2) animales, CUATRO PESOS (\$4,00) por día por cada uno.
 - c) Por TRES (3) o CUATRO (4) animales, TRES PESOS (\$3,00) por día por cada uno.
 - d) Por rebaño compuesto por CINCO (5) o más animales, DOS PESOS (\$2,00) por día por cada uno de ellos.

